



REPORTE DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA

LEY 21.730

CREA EL MINISTERIO SE SEGURIDAD PÚBLICA

ACADEMIA
JUDICIAL |
JULIO 2025

ÍNDICE

Resumen, impacto y cuerpos legales que modifica	3
Ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública	4
Modifica la Ley que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública	5
Modifica el Decreto con Fuerza de Ley que organiza las Secretarías de Estado	11
Modifica la Ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres	12
Modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional	13
Modifica la Ley de Migración y Extranjería	17
Modifica el Decreto Ley del Ministerio de Defensa Nacional que crea el Departamento de Previsión de Carabineros	17
Modifica la Ley que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	17
Modifica Decreto 104 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley 16.282	18
Modifica Ley que establece Normas sobre Delitos Informáticos	18
Modifica Ley General de Urbanismo y Construcciones	18

RESUMEN

La Ley N° 21.730 **crea el Ministerio de Seguridad Pública**, establece una nueva Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en materias de resguardo, mantenimiento y promoción de la seguridad y el orden público, prevención del delito y protección de personas en seguridad. Este Ministerio actuará como órgano rector de tales asuntos y concentrará la decisión política en dichas áreas.

FECHA DE PUBLICACIÓN

5 DE FEBRERO DE 2025

IMPACTO PARA LA JUDICATURA

Para los jueces y el sistema de justicia en Chile, la Ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, puede tener varios impactos significativos, particularmente respecto de jueces de garantía:

- **Facultad para deducir querrela:** El Ministerio de Seguridad Pública podrá deducir querrela ante hechos que revistan caracteres de delito y que hayan alterado el orden público, impedido gravemente actividades o servicios públicos esenciales, o afectado la seguridad pública generando temor en la población por delitos de la misma especie (con exclusiones de ciertos tipos de delitos). También podrá hacerlo en delitos específicos contemplados en leyes como la de espectáculos de fútbol profesional, tráfico de estupefacientes y tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.
- **Cambios en la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.**
- **Coordinación en la persecución penal:** El nuevo Ministerio de Seguridad Pública tiene entre sus funciones cooperar con el Ministerio Público en la coordinación, diseño e implementación de estrategias que faciliten la persecución penal.
- **Limitaciones en la solicitud de antecedentes:** Aunque el Ministro o Ministra de Seguridad Pública puede solicitar antecedentes o informaciones que estime pertinentes, en ningún caso podrá solicitar antecedentes cuya divulgación afecte o pueda afectar el desarrollo de una investigación penal en curso.

CUERPOS LEGALES QUE MODIFICA

• Ley que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; • Decreto con Fuerza de Ley que organiza las Secretarías de Estado; • Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; • Ley de Migración y Extranjería; • Ley del Ministerio de Defensa Nacional que crea el Departamento de Previsión de Carabineros; • Ley que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; • Ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres; • Decreto 104 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley 16.282; • Ley que establece Normas sobre Delitos Informáticos; • Ley General de Urbanismo y Construcciones

LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

La ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, estructura dicho Ministerio, Subsecretarías y Secretarías Regionales Ministeriales de la siguiente manera:

- **Del Ministerio de Seguridad Pública** , [artículo 1](#) de la ley.
- **Dependencia de fuerzas de orden del Ministerio de Seguridad Pública**, [artículo 2](#) de la ley.
- **Funciones y atribuciones del Ministerio de Seguridad**, [artículos 3 a 6](#) de la ley.
- **Informe sobre desafíos del Ministerio de Seguridad**, [artículo 7](#) de la ley.
- **Sistema de Seguridad Pública y Consejos de Seguridad**, [artículos 8 a 15](#) de la ley.
- **Organización interna del Ministerio de Seguridad Pública**, [artículos 14 a 16](#) de la ley.
- **De la Subsecretaría de Seguridad Pública**, [artículos 17 y 18](#) de la ley.
- **De la Subsecretaría de Prevención del delito**, [artículos 19 a 21](#) de la ley.
- **De las Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública y Departamentos Provinciales**, [artículos 22 a 26](#) de la ley.
- **De la Política Nacional de Seguridad Pública**, [artículo 27](#) de la ley.

MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS NORMATIVOS

Junto con crear el Ministerio de Seguridad Pública, la ley N° 21.730 modifica otros cuerpos normativos, que se detallan a continuación:

MODIFICA LA LEY QUE CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

MODIFICA DENOMINACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- Se suprime en la denominación de la ley y en el epígrafe del Título I, la frase "y Seguridad Pública".

MODIFICA FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- Se modifica el artículo 1º, quedando como sigue:

Artículo 1º.- El Ministerio del Interior será el colaborador directo e inmediato del Presidente o Presidenta de la República en el ejercicio del gobierno interior, así como en asuntos relativos al gobierno político y local del territorio, el desarrollo regional y local, la administración de los complejos fronterizos, la migración y extranjería, la coordinación en materia de prevención y respuesta frente a conflictos sociales, emergencias, desastres, catástrofes y reconstrucción y la aplicación de la normativa asociada a bienes de propiedad municipal, entre otras funciones que le encomiende aquel o las leyes. Asimismo, será el encargado de coordinar políticamente los distintos ministerios, para el logro de los objetivos gubernamentales.

Además de las funciones que esta ley le señale, este Ministerio será el sucesor legal, sin solución de continuidad, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en todas las materias que no sean de competencia del Ministerio de Seguridad Pública.

- Se suprime el artículo 2º.

MODIFICA FACULTADES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- Se reemplaza el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, a éste le corresponde:

a) Coordinar políticamente los distintos ministerios, de acuerdo con las directrices que al efecto disponga el Presidente o la Presidenta de la República.

b) Ejercer la coordinación intersectorial y seguimiento programático de la gestión del Gobierno, especialmente en la preparación de decisiones que afecten a más de un Ministerio; servir de apoyo técnico a los Comités Interministeriales que lo requieran; e informar al Presidente o Presidenta de la República respecto de la necesidad de introducir innovaciones a la organización y procedimientos de la Administración del Estado.

c) Efectuar estudios y análisis de corto y de mediano plazo relevantes para las decisiones políticas y someterlos a la consideración de la Presidencia de la República u otros ministerios.

d) Supervigilar al organismo encargado de coordinar la actividad de las unidades de auditoría interna de los servicios públicos dependientes o relacionados con el Ejecutivo.

e) Adoptar, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, todas las medidas necesarias orientadas a la descentralización administrativa y fiscal y a la equidad territorial del Estado, en base a una coordinación con los gobiernos regionales y locales; así como la orientación del desarrollo regional, provincial y local, conforme se regula en el decreto con fuerza de ley N° 1-18.359, de 1985, del Ministerio del Interior, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

f) Velar por el desarrollo regional y local del país, de acuerdo con las políticas, planes y programas definidas por el Gobierno Central, y los planes y programas aprobados por los gobiernos regionales, teniendo especialmente en cuenta el desarrollo de territorios considerados como zonas extremas y zonas rezagadas en materia social.

g) Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la conducción del gobierno interior del Estado.

h) Velar por la correcta ejecución de las leyes electorales.

i) Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias en materia migratoria, y supervigilar, formular, implementar y supervisar políticas, planes y programas relativos a migración, así como de protección de refugiados, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio Nacional de Migraciones en estas materias.

j) Proponer las normas sobre división política y administrativa del país y la fijación de los distintos límites territoriales y husos horarios aplicables en el territorio nacional.

k) Controlar el funcionamiento del Diario Oficial y asegurar el cumplimiento de sus fines y objetivos, pudiendo dictar los reglamentos necesarios para el desempeño de su cometido.

l) Conducir las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros ministerios.

m) Coordinar la prevención, respuesta y reconstrucción frente a desastres y emergencias.

n) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de su competencia.

o) Coordinar la prevención y respuesta frente a conflictos sociales que sean de competencia de los organismos sectoriales, en coordinación con los ministerios que correspondan, para su diagnóstico y manejo.

p) Administrar la Red de Conectividad del Estado.

q) Ejecutar las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974, del Ministerio del Interior, que deroga ley N° 17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales.

r) Coordinar con el Ministerio de Bienes Nacionales la disposición de los bienes municipales.

s) Prestar soporte administrativo para el otorgamiento de las pensiones de gracia.

t) Coordinarse con la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos y los Cuerpos de Bomberos en materias que tengan relación con los órganos de la Administración del Estado.

u) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

MODIFICA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- Se reemplaza el artículo 4° por el siguiente:

Artículo 4°.- La estructura orgánica funcional del Ministerio será la siguiente:

a) El Ministro o Ministra.

b) La Subsecretaría del Interior.

c) La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

d) Los delegados presidenciales regionales y provinciales.

Sin perjuicio de lo anterior, un reglamento expedido por el Ministerio del Interior, con sujeción a la planta y a la dotación máxima, determinará la organización interna del Ministerio y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, promulgado en 2000 y publicado en 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

FUNCIONES DE COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- Se reemplaza el artículo 5° por el siguiente:

Artículo 5°.- Sin perjuicio de la facultad del Presidente o de la Presidenta de la República de encomendar a uno o más ministros tareas específicas de coordinación, el Ministro o Ministra del Interior realizará la coordinación política del gabinete ministerial.

Para el cumplimiento de sus funciones, le corresponderán, especialmente, las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República los proyectos de ley, de reglamentos, instrucciones, políticas y programas dentro del ámbito de su competencia.

b) Requerir informes a los diferentes ministros y ministras respecto del cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley les entrega, y efectuar propuestas en orden al cumplimiento eficaz y eficiente de las mismas conforme a las definiciones presidenciales y políticas nacionales.

c) Las demás que le encomienden las leyes."

- Se suprime el artículo 6°.

MODIFICA FUNCIONES DE COLABORACIÓN DE MINISTERIO DEL INTERIOR

- Se reemplaza el artículo 7° por el siguiente:

Artículo 7°.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministro o la Ministra del Interior contará con la colaboración inmediata de la Subsecretaría del Interior y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Los jefes o las jefas superiores de estas Subsecretarías serán los Subsecretarios o las Subsecretarias del Interior y de Desarrollo Regional y Administrativo, respectivamente.

El Ministro o la Ministra será subrogado o subrogada por el Subsecretario o la Subsecretaria del Interior y, a falta de éste o ésta, por el o la de Desarrollo Regional y Administrativo, sin perjuicio de la facultad del Presidente o Presidenta de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario o Secretaria de Estado.

MODIFICA FUNCIONES DE SUBSECRETARÍAS DEL INTERIOR Y DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

- Se modifica el inciso primero del artículo 8° del siguiente modo:

Las Subsecretarías del Interior y de Desarrollo Regional y Administrativo, tendrán todas aquellas funciones y atribuciones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y en las demás normas legales que las regulen.

MODIFICA FUNCIONES DE COLABORACIÓN DE SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

- Se reemplaza el artículo 9° por el siguiente:

Artículo 9°.- Corresponderá a la Subsecretaría del Interior ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra del Interior en todas aquellas materias relativas a gobierno interior, coordinación territorial de gobierno

interior a través de los delegados presidenciales, coordinación del seguimiento programático de la actividad del gobierno, servir de apoyo técnico a la Ministra o Ministro en las actividades que impliquen a más de un ministerio, tales como los comités interministeriales, migración y extranjería, desastres, emergencias, reconstrucción y las demás tareas que aquel o aquella le encomiende, así como las que la ley determine."

- Se suprime el artículo 10.

- Se elimina el artículo 11.

- Se elimina el Párrafo 2º del Título II y los artículos 12 y 13, que lo integran.

- Se elimina el Título III y los artículos 14, 15 y 16, que lo integran.

MODIFICA REGLAS SOBRE PERSONAL DE PLANTA Y A CONTRATA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- Se modifica el artículo 17 de la siguiente forma:

El personal de planta y a contrata del Ministerio del Interior estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria, y al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

El personal de la Subsecretaría del Interior estará conformado por los funcionarios que integran su planta de personal establecida por el decreto con fuerza de ley N° 1- 18.834, del Ministerio del Interior, de 1990 y por los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta.

- Se elimina, en el inciso primero del artículo 18, la expresión "y Seguridad Pública".

MODIFICA FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL

- Se modifica el inciso segundo del artículo 19 del modo que indica:

Artículo 19.- El Servicio tendrá por objeto la ejecución de las políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, en especial, en la elaboración de una estrategia nacional de drogas y alcohol

En cumplimiento de dicho objeto corresponderá al Servicio:

- a) Ejecutar las políticas y programas propias de su objeto.
- b) Colaborar con el Ministro o la Ministra de Seguridad Pública, y con el Subsecretario o la Subsecretaria de Prevención del Delito, en el ámbito de sus atribuciones, en la elaboración de políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuando estas conductas constituyan un factor de riesgo para la comisión de delitos.
- c) Impulsar y apoyar, técnica y financieramente, programas, proyectos y actividades de Ministerios o Servicios Públicos destinados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, así como al tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo, y ejecutarlos, en su caso.
- d) Elaborar una estrategia nacional de prevención del consumo de drogas y alcohol, coordinar su implementación, y dar apoyo técnico a las acciones que las entidades de la Administración del Estado emprendan en el marco de su ejecución.
- e) Administrar el fondo establecido por el artículo 46 de la ley N° 20.000.
- f) Vincularse con organismos nacionales que se ocupen de temas propios de su competencia, y celebrar con ellos acuerdos y convenios para realizar proyectos de interés común. Con el mismo propósito podrá también, previa autorización del Ministerio del Interior, relacionarse con organismos internacionales.
- g) Elaborar, aprobar y desarrollar programas de capacitación y difusión, orientados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, y estimular la participación ciudadana en estas materias.
- h) Certificar, de acuerdo a criterios técnicos, los proyectos cuyo financiamiento provenga de donaciones destinadas a los objetivos señalados en la letra anterior.
- i) Mantener una base de datos actualizada y pública que contenga información sobre los objetivos, metas comprometidas, entidades beneficiadas, presupuestos y acciones realizadas durante la ejecución y evaluación de los planes y programas del Servicio, y recopilar, sistematizar y analizar los antecedentes relevantes sobre el fenómeno de las drogas y el alcohol.
- j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.
- k) Administrar los bienes inmuebles incautados que el juez de garantía destine provisoriamente al Servicio, y rendir cuenta de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente.
- l) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY QUE ORGANIZA LAS SECRETARÍAS DE ESTADO

INCORPORACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA A SECRETARÍAS DE ESTADO

- Se incorporan las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 1º, quedando como sigue:

Artículo 1º. El Presidente de la República ejercerá el gobierno y administración del Estado por intermedio de los siguientes Ministerios:

(...)

5º Seguridad pública;

MODIFICACIÓN DE REGLAS SOBRE QUERELLAS INTERPUESTAS POR MINISTERIO DEL INTERIOR

- Se incorporan, en el artículo 3º, modificaciones, quedando como sigue:

Art. 3º Corresponde al Ministerio del Interior:

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal, el Ministro o la Ministra del Interior y los delegados o las delegadas presidenciales regionales podrán deducir querrela respecto de los delitos establecidos en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto actualizado y refundido fue fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior;

INCORPORACIÓN DE REGLAS SOBRE QUERELLAS INTERPUESTAS POR MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

- Se incorporan el siguiente artículo 7º, nuevo:

Artículo 7º.- Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en lo relativo al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público.

Para lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales al Ministerio, el Ministro o Ministra de Seguridad Pública y la autoridad competente, previa delegación de facultades, **podrán deducir querrela ante hechos que revistan caracteres de delito y que:**

a) Han alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien han impedido o limitado severamente a un grupo de

personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República.

b) Considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, han afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctimas de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los delitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal.

c) Se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional; N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.

MODIFICA LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES

REGLA SOBRE FASES DEL CICLO DE DESASTRE

- Se elimina, en el ordinal ii del literal d) del artículo 3, quedando como sigue:

Artículo 3.- FASES DEL CICLO DEL RIESGO DE DESASTRES. Para efectos de esta ley, se considerarán como fases del ciclo del riesgo de desastres, las siguientes:

(...)

d) Fase de Recuperación: acciones que tienen por objeto el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante las etapas de rehabilitación y reconstrucción de la zona afectada, y evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes. De este modo, las etapas en la Fase de Recuperación son las siguientes:

i. Rehabilitación: consiste en la recuperación, a corto plazo, de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de la zona afectada, durante el período de transición comprendido entre la culminación de las acciones de respuesta y el inicio de las acciones de reconstrucción.

ii. Reconstrucción: consiste en la reparación o reemplazo, a mediano y largo plazo, de la infraestructura dañada, y la restauración o perfeccionamiento de los sistemas de producción.

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

- Se modifica el inciso segundo del artículo 6, quedando como sigue:

Artículo 6.- DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante "el Comité Nacional", que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Serán miembros permanentes del Comité Nacional:

a) El Ministro o la Ministra del Interior, quien lo presidirá.

(...)

d) El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública.

MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL

MODIFICACIÓN DE REGLAS SOBRE DELEGADO PRESIDENCIAL

- Se reemplaza el inciso primero del artículo 1º, por los siguientes incisos primero, segundo y tercero, quedando como sigue:

Artículo 1º.- El gobierno interior de cada región reside en el Delegado Presidencial Regional, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su competencia. Será nombrado por éste y se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza.

El Delegado Presidencial Regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior.

El Delegado Presidencial Regional ejercerá el rol de coordinación regional de gobierno y velará por una adecuada gestión de los servicios públicos y de los planes y programas en ejecución en la región. En ejercicio de esta función, podrá requerir informes sobre el cumplimiento de las funciones de las secretarías regionales ministeriales y sobre las instrucciones de carácter técnico y administrativo que les impartan los ministerios respectivos.

El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial que designe el Presidente de la República. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4º de la Ley N° 18.834.

MODIFICACIÓN DE FUNCIONES DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL

- Se modifica el inciso primero del artículo 2º, quedando como sigue:

Artículo 2°.- Corresponderá al delegado presidencial regional:

a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior;

b) Velar por la tranquilidad y protección de las personas y bienes en la región;

c) Instruir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su competencia, a través del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública, en conformidad con la ley;

d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los delegados presidenciales provinciales y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella;

e) Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;

f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los delegados presidenciales provinciales en materias de su competencia;

g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella;

h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes;

i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia;

j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

En el ejercicio de esta función deberá informar semestralmente al Ministerio del Interior sobre el estado y funcionamiento de los servicios públicos regionales o provinciales;

k) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales;

l) Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional.

Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al delegado presidencial regional antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios;

m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, en coordinación y en conjunto con el gobernador regional y con la debida oportunidad, las necesidades de la región;

n) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos;

ñ) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;

o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

p) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región , ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil;

q) Ejercer la coordinación en materia de prevención y respuesta frente a conflictos sociales que no importen un riesgo para la seguridad pública, y

r) Ejercer las funciones que la ley le entrega al Ministerio del Interior en el territorio de la región, conforme a las instrucciones que emanen de dicho Ministerio.

MODIFICACIÓN DE ATRIBUCIONES DEL DELEGADO PRESIDENCIAL REGIONAL

- Se modifica el inciso segundo del artículo 4º, quedando como sigue:

Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

a) Ejercer las tareas de gobierno interior, en la provincia;

b) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería;

c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile;

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, a través del Director Provincial de Seguridad Pública, en conformidad a la ley;

e) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe;

f) Velar por el buen uso de la Bandera Nacional establecido en la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional y en su reglamento, y permitir el uso de pabellones extranjeros en los casos que autorice la ley;

g) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes;

h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público.

En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;

i) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas;

j) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional;

k) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial;

l) Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional, y;

m) Ejercer las funciones que la ley le entrega al Ministerio del Interior en el territorio de la provincia, conforme a las instrucciones que emanen de dicho Ministerio, y

n) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.

MODIFICACIÓN DE ATRIBUCIONES DEL SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR

- Se agrega, en el artículo 12, un inciso segundo, quedando como sigue:

Artículo 12.- El Servicio de Gobierno Interior apoyará el ejercicio de las funciones y atribuciones que el presente Título confiere a delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales.

Asimismo, el Servicio podrá prestar apoyo administrativo para el ejercicio de las funciones y atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales y de los Departamentos Provinciales de Seguridad Pública.

MODIFICA LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ELIMINACIÓN DE DENOMINACIÓN DE MINISTERIO DE INTERIO Y SEGURIDAD PÚBLICA

- Se suprime, en el numeral 12 del artículo 1, la expresión "y Seguridad Pública".
- Se suprime, en el inciso primero del artículo 156, la expresión "y Seguridad Pública".

MODIFICA EL DECRETO LEY DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL QUE CREA EL DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN DE CARABINEROS

ELIMINACIÓN DE DENOMINACIÓN DE MINISTERIO DE INTERIO Y SEGURIDAD PÚBLICA

- Se reemplaza la expresión "del Interior y", por la preposición "de".
- Se reemplaza la locución "Subsecretaría del Interior" por "Subsecretaría de Seguridad Pública".

MODIFICA LA LEY QUE CREA EL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MODIFICACIÓN DE FUNCIONES DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Se sustituye el literal b) del artículo 2º, quedando como sigue:

Artículo 2º.- Corresponderá especialmente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República:

(...)

b) Propender al logro de una efectiva coordinación de la gestión legislativa.

MODIFICACIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

- Se elimina, en el literal c) del artículo 3º, las expresiones "División de Coordinación Interministerial," y "División de Estudios,".
- Se elimina el artículo 7º.
- Se elimina el artículo 9º.

MODIFICA DECRETO 104 QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL TÍTULO I DE LA LEY 16.282.

- Se elimina el artículo 24 del decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282.

MODIFICA LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS

INTERPOSICIÓN DE QUERELLAS DE PARTE DEL MINISTRO DE SEGURIDAD EN MATERIA DE DELITOS INFORMÁTICOS

- Se reemplaza, en el artículo 11 de la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, quedando como sigue:

Artículo 11.- Sin perjuicio de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, las investigaciones a que dieran lugar los delitos previstos en esta ley **también podrán iniciarse por querrela del Ministro de Seguridad Pública o de los secretarios o secretarías regionales ministeriales de seguridad pública**, cuando las conductas señaladas en esta ley interrumpieren el normal funcionamiento de un servicio de utilidad pública.

MODIFICA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

INTERPOSICIÓN DE QUERELLAS DE PARTE DE SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

- Se sustituye, en el inciso primero del artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 458, promulgado en 1975 y publicado en 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, quedando como sigue:

Artículo 139°.- Las Municipalidades, los secretarios o secretarías regionales ministeriales de seguridad pública y los Servicios Regionales o Metropolitano del Sector Vivienda **estarán obligados a ejercitar las correspondientes acciones penales cuando tengan conocimiento de la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo anterior.**

El presente
Reporte de Actualización Normativa
ha sido elaborado
por el Área Académica
de la Academia Judicial
en julio de 2025.

